

1990



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

INCIDENTE : AUTO PRECAUTELATORIO

Sr. Juez de Primera Instancia:

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU (CGTP), en los de Acción de Amparo –Incidente Autoprecautelatorio– seguidos con el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción Social, ante Ud. decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 23506, modificado por la ley 25011, a Ud. pedimos se sirva disponer la suspensión de los efectos del Decreto Supremo 070-90-TR de 16 de noviembre de 1990 por los fundamentos de derecho expuestos en el principal de nuestra demanda y cuya copia adjuntamos a la presente, señalamos Sr. Juez que la violación de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 48, 55, 57, 87 y 211 inc. 11 de la Constitución Política del Estado ameritan el pre-cautelatorio solicitado.

Por tanto:

A Ud. pedimos, admitir la presente solicitud, tramitarla conforme a ley y, en su oportunidad, declararla fundada ordenando la suspensión de los efectos legales del Decreto Supremo 070-90-TR mientras se resuelve el principal.

OTROSI DECIMOS.— Adjuntamos como recaudos:

1) Copia del principal de nuestra demanda.

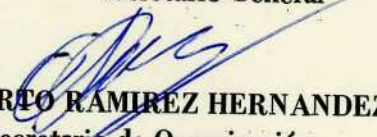
Lima, 11 de diciembre de 1990


ISIDORO GAMARRA RAMIREZ
Presidente

DAVID HUARANCCA CUCHO
Secretario de Defensa



VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General


ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de Organización

demanda



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

Sr. Juez de Primera Instancia.

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU (CGTP), reconocida con R.D. No 18-DR-71 de fecha 29 de Enero de 1971, debidamente representada por Isidoro Gamarra Ramírez en su calidad de Presidente; Valentín Pacho Quispe, en calidad de Secretario General; David Huaranca Cucho, en calidad de Secretario de Defensa; y Alberto Ramírez Hernández en calidad de Secretario de Organización; señalando domicilio legal en Plaza 2 de Mayo No 4, Lima, ante Ud. decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 de la Constitución Política del Estado y en la ley 23506, modificada por la ley 25011, interponemos Acción de Amparo contra el Decreto Supremo 067-90-TR de 8 de noviembre de 1990; la misma que deberá ventilarse con el Ministro de Trabajo y Promoción Social a quién se le notificará al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, sito en Av. Salaverry s/n, y con el Procurador General de la República a quién se le notificará
Lima,
por los fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

1) El Art. 43 de la Constitución Política del Estado señala en forma expresa que "EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A UNA REMUNERACION JUSTA QUE PROCURE PARA EL Y SU FAMILIA EL BIENESTAR MATERIAL Y EL DESARROLLO ESPIRITUAL. "En mérito del citado dispositivo constitucional, desde el gobierno del Sr. Belaúnde, los trabajadores hemos venido en forma periódica reajustes de nuestros salarios, pues la inflación ha hecho perder en forma acelerada el poder adquisitivo de estos. Estos reajustes se han plasmado en las denominadas "CLAUSULAS DE REAJUSTE" al primero, segundo y tercer trimestre y eran pactadas en trato directo o establecidas en las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en mérito de los Decretos Supremos 010-86-TR y 025-88-TR y los posteriores modificatorios, dados por los Gobiernos que, en su momento, estuvieron en el Poder del Estado. Es necesario recordar Sr. Juez que en Octubre de 1988 a través del Ds. 041-89-TR el Gobierno del Sr. Alan García quiso eliminar estos reajustes y dejarlos al arbitrio del empleador. En ese momento nuestra Central interpuso la Acción de Amparo correspondiente y antes de que se emitiera sentencia el Gobierno se vió obligado a dar marcha atrás y reponer el derecho conquistado por los trabajadores emitiendo el D.S. 042-88-TR que derogó el D.S. impugnado. El procedimiento que citamos se ventiló ante el 9no. Juzgado Civil de Lima secretario Sr. Raúl Alvarez.

La importancia que tiene para los trabajadores que a través de dispositivos legales se establezcan los reajustes de los salarios en forma periódica por efecto de la inflación, es el hecho de que los empleadores se resisten a convenir estos cuando no existe un dispositivo que los obligue. El cuarto considerando del Decreto Supremo cuestionado señala que este se dá en el marco del programa de estabilización económica del gobierno y forma parte de su política de remuneraciones. Señalamos Sr. Juez que el programa de estabilización económica del gobierno no ha impedido que el proceso inflacionario continúe por encima de las cifras que oficialmente da el Instituto Nacional de Estadística o los organismos privados interesados en mantener deprimidos los sueldos y salarios de los trabajadores. En últi-



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

- 2 -

ma instancia, tanto el citado programa de estabilización como la política de remuneraciones del gobierno violan en citado art. 43 de la Constitución pues ambos han contribuido a disminuir el salario al devaluar la moneda y reducir su poder adquisitivo impidiendo que puede traer bienestar material y desarrollo espiritual al trabajador y su familia.

2) Tal como lo hemos señalado, las cláusulas de reajuste periódico de las remuneraciones vienen desde el gobierno del Sr. Belaúnde y es un derecho gozado por los trabajadores en forma pública, pacífica y de buena fé por un período que supera los dos años consecutivos, como se puede observar. De conformidad con lo dispuesto en el art. 951 del Código Civil, dispositivo que es ley en nuestro país y norma de superior jerarquía al Decreto Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 de la Constitución Política, todo derecho gozado en las condiciones en que se ha gozado por los trabajadores las cláusulas periódicas de reajuste de remuneraciones no puede ser suprimido pues es inherente al derecho del trabajador; incluso, el Código Civil lo eleva a la condición de propiedad. El Decreto Supremo 067-90-TR al suprimir las cláusulas de reajuste periódicas y al considerar en el inciso b) de su Art. 2º sólo una cláusula de Salvaguarda, ha violado una norma de superior jerarquía como es el Código Civil, hecho que deberá de tener en cuenta Sr. Juez en el momento de resolver.

3) De conformidad a lo señalado en el último considerando del Decreto Supremo 067-90-TR, este se ha dado al amparo del inciso 11 del art. 211 de la Constitución Política del Estado. El citado dispositivo constitucional dice textualmente: "SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: EJERCER LA POTESTAD DE REGLAMENTAR LAS LEYES SIN TRASGREDIRLAS NI DESNATURALIZARLAS...". En el presente caso Sr. Juez el Poder Ejecutivo está trasgrediendo y desnaturalizando el art. 951 del Código Civil, pues ni siquiera lo tiene en cuenta al momento de fundamentar el porque se suprimen las cláusulas de reajuste en los convenios colectivos. Creemos Sr. Juez que, tanto la política de estabilización económica del gobierno como su política de remuneraciones deben respetar el ordenamiento jurídico de la Nación tal como en forma expresa lo manda el art. 74 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, como lo estamos demostrando, estos violan leyes que son de obligatorio cumplimiento para todos los que habitamos dentro del territorio nacional, incluido el Estado. Desde este punto de vista, el cuestionado Decreto Supremo 067-90-TR viola no sólo el dispositivo constitucional en el que dice ampararse (art. 211 inc. 11 de la Constitución), sino, además, el Art. 74 de la Carta Política.

4) El segundo párrafo del art. 187 de la Constitución Política del Estado dice textualmente: "NINGUNA LEY TIENE FUERZA NI EFECTO RETROACTIVOS, SALVO EN MATERIA PENAL, LABORAL O TRIBUTARIA, CUANDO ES MAS FAVORABLE AL REO, TRABAJADOR O CONTRIBUYENTE RESPECTIVAMENTE. El Decreto Supremo 067-90-TR, dado el día 8 de noviembre de 1990 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 9 de noviembre de 1990, establece en su art. 1º que "EN LOS PLIEGOS DE RECLAMOS CUYAS CONVENCIONES COLECTIVAS SE INICIEN A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 1990, SE SUJETARAN ESTRICTAMENTE, EN CUANTO A LOS AUMENTOS Y CONDICIONES DE TRABAJO QUE SE DECIDAN OTORGAR, A LAS NORMAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO. Como puede observar



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

— 3 —

Sr. Juez el cuestionado Decreto Supremo establece una retroactividad prohibida por el ya citado art. 187 de la Constitución, pues perjudicando un derecho conquistado por el trabajador en la fecha de publicación del dispositivo, extiende sus efectos hacia atrás con el objeto de perjudicar el derecho de un número mayor de trabajadores.

Los fundamentos de derecho que hemos establecido Sr. Juez señalan en forma clara que el Decreto Supremo 067-90-TR es contrario a la Constitución y a las normas legales vigentes en nuestro país y su único objetivo es perjudicar el derecho a los reajustes periódicos de las remuneraciones de los trabajadores los mismos que, en su momento, fueron protegidos por el Poder Judicial. El cuestionado Decreto Supremo viola los artículos 43, 187, 211 inciso 11, 87, 74 de la Constitución Política del Estado y el art. 951 del Código Civil y su objetivo es impedir que la remuneración del trabajador tenga la posibilidad de recuperar algo de su perdido poder adquisitivo y cumplir con el precepto establecido en el art. 43 de la Constitución: procurar para el trabajador y su familia bienestar material y desarrollo espiritual. Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 23506 a Ud. pedimos que, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales citados, ordene la derogatoria del Decreto Supremo 067-90-TR de 8 de noviembre de 1990 así como los efectos que este pudiera haber tenido sobre los trabajadores organizados de nuestra central.

Por tanto:

A Ud. pedimos admitir la presente demanda, tramitarla conforme a ley y, en su oportunidad, declararla fundada ordenando la derogatoria del Decreto Supremo 067-90-TR.

OTRO SI DECIMOS.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23506

a Ud. pedimos que, concluida la presente acción, se establezca en la sentencia quiénes son los responsables directos de la violación de los derechos constitucionales de los trabajadores a fin de proceder conforme a lo establecido en el citado dispositivo, mandando de oficio se aperture instrucción contra quiénes resulten responsables con las sanciones adicionales que establece el artículo precitado.

OTRO SI DECIMOS.— Adjuntamos como recaudos:

- 1) Copia autenticada de la Resolución de reconocimiento de la CGTP
- 2) Copia autenticada de la nómina de dirigentes de la CGTP
- 3) Copia de la Nómina de Organizaciones Sindicales afiliadas de la CGTP
- 4) Copia del D.S. 042-88-TR de 10/11/88
- 5) Copia autenticada del auto pre-cautelatorio recaído sobre el procedimiento de Acción de Amparo seguido contra el Supremo Gobierno para obtener la derogatoria del D.S. 041-88-TR de fecha 25/10/88 seguido ante el 9no. Juzgado Civil de Lima, Secretario Sr. Raúl Álvarez, que presentamos como prueba y solicitamos se oficie al referido Juzgado Civil a fin de que remita el expediente.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

- 4 -


6) Copia del Decreto Supremo 067-90-TR de 8 de noviembre de 1990.

7) Copia del D.S. 042-88-TR de 10/11/88.

Lima, 11 de Diciembre de 1990


ISIDORO GAMARRA RAMIREZ
Presidente

VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General


DAVID HUARANCCA CUCHO
Secretario de Defensa




ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de organización



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

Sr. Juez de Primera Instancia

CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU—CGTP, reconocida con R.D. No 18—DR—71 de fecha 29 de Enero 1971 debidamente representada por Isidoro Gamarra Ramirez, en su calidad de Presidente; Valentín Pacho Quispe, en su calidad de Secretario General; David Huaranca Cucho, en su calidad de Secretario de Defensa; y Alberto Ramírez Hernández, Secretario de Organización; señalando domicilio legal en Plaza 2 de Mayo No 4, Lima, ante Ud. decimos:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 295 de la Constitución Política del Estado y en la Ley 23506 modificada por la Ley 25011, interponemos Acción de Amparo contra el Decreto Supremo 070—90—TR de 16 de noviembre de 1990; la misma que deberá ventilarse con el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas a quién deberá notificarse al Ministerio de Economía y Finanzas sito en Av. Abancay No _____, Lima y el Ministro de Trabajo y Promoción Social a quién deberá notificarse al Ministerio de Trabajo y Promoción Social sito en Av. Salaverry s/n, Jesús María y con el Procurador General de la República a quién se le notificará a Lima, por los fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

1) El art. 55 de la Constitución Política del Estado señala textualmente: "LA HUELGA ES DERECHO DE LOS TRABAJADORES. SE EJERCE EN LA FORMA QUE PRESCRIBE LA LEY". Del texto constitucional citado se llega a las siguientes conclusiones:

a.— La huelga es un derecho inherente a los trabajadores, el mismo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 de la Constitución, es irrenunciable pues su ejercicio está garantizado por ésta.

b.— El derecho de huelga debe ser reglamentado por ley, norma de superior jerarquía a un Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 de la Constitución Política.

2) El art. 211 inc. 11 de la Constitución Política del Estado dice textualmente: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: EJERCER LA POTESTAD DE REGLAMENTAR LAS LEYES SIN TRASGREDIRLAS NI DESNATURALIZARLAS; Y, DENTRO DE TALES LIMITES, DICTAR DECRETOS Y RESOLUCIONES". Del texto constitucional citado se llega a las siguientes conclusiones:

a.— Es atribución y obligación del Presidente de la República reglamentar las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

b.— No es atribución del Presidente de la República reglamentar la Constitución.

3) Es el caso Sr. Juez que el Poder Ejecutivo, a través del Decreto Supremo 070—90—TR de 16 de noviembre de 1990, violando el art. 55 de la Constitución Política, amplía el Decreto Supremo 017 de 2 de noviembre de 1962, dado por la Dictadura Militar del General Pérez Godoy y pretende limitar el Derecho de Huelga. Lo grave del caso Sr. Juez es que el cuestionado Decreto Supremo se da al amparo del inc. 11 del art. 211 de la Constitución Política que en forma expresa señala que el Presidente sólo puede reglamentar leyes, mas no la Constitución, a lo que debemos añadir que ésta última en su artículo 55 establece



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

- 2 -

que la huelga sólo puede ser reglamentada por una ley y no por un Decreto Supremo tal como lo hizo la ya citada dictadura militar de triste recordación. Es importante anotar que la Constitución en el último párrafo de su art. 55 es excluyente: sólo una ley puede reglamentar el derecho de huelga.

4) Tal como lo establece la primera parte del art. 55 de la Constitución Política, la huelga es derecho de los trabajadores. Este derecho, que es irrenunciable de acuerdo al art. 57 de la Constitución es limitado el trabajador por el empleador de conformidad a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto Supremo: el empleador señalará cuantos trabajadores deberán seguir prestando servicios durante la huelga y esta decisión del empleador será comunicada a los trabajadores o a la organización sindical para su respectivo cumplimiento. El art. 8º del Decreto Supremo establece las medidas que el empleador y la autoridad administrativa de trabajo tomarán en caso de que el Sindicato no cumpla con proporcionar los trabajadores señalados por el empleador: el empleador podrá establecer falta grave y en consecuencia despedir; la autoridad de trabajo deberá declarar la ilegalidad de la huelga, la misma que traerá como consecuencia el despido de trabajadores, violándose así en ambos casos el derecho de estabilidad laboral consagrado en el art. 48 de la Constitución, de no cumplir los trabajadores con los requerimientos del empleador. Como puede observar Sr. Juez la limitación del derecho de huelga ha pasado del legislador al empleador por mandato del cuestionado Decreto Supremo 070-90-TR, pues será este último quién decida cuantos trabajadores NO PODRAN HACER EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

5) El segundo párrafo del art. 187 de la Constitución Política del Estado establece en forma expresa que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente respectivamente. La disposición transitoria del D.S. 070-90-TR establece que sus efectos alcanzan a los trabajadores que a la fecha de su vigencia se encuentren en huelga y les da plazo de 72 horas para adecuarse a este. Como puede observar Sr. Juez, el dispositivo esta estableciendo una retroactividad prohibida por la Constitución; retroactividad que traerá como consecuencia el despido de los trabajadores que hagan ejercicio del derecho establecido en el ya citado art. 187 de la Constitución.

6) Por último Sr. Juez debemos señalar que los denominados servicios esenciales y las áreas críticas de las empresas privadas industriales o de servicios nunca fueron abandonados por sus trabajadores al declararse en huelga, pues existen dispositivos como el Código Sanitario o disposiciones convencionales que siempre se cumplieron; por esta razón los trabajadores de clínicas y hospitales siempre ha garantizado el servicio de emergencia y los trabajadores de otros servicios o empresas industriales han garantizado con equipos de trabajadores expresamente designados por el sindicato que las áreas críticas de las citadas empresas continúen funcionando para poder continuar laborando una vez cesado el conflicto. Esta forma de garantizar los servicios, reiteramos está establecida por dispositivos que tienen la jerarquía de ley, norma de superior a un Decreto Supremo como el impugnado.



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

- 3 -

Sr. Juez, el Decreto Supremo 070-90-TR viola los artículos 48, 55, 57, 87 y 211 inc. 11 de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto impedir a los trabajadores el ejercicio del derecho constitucional de huelga, tal como lo hemos demostrado en nuestra exposición. Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 23506 a Ud. pedimos que, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación de los derechos constitucionales citados, ordene la derogatoria del Decreto Supremo 070-90-TR de 16 de noviembre de 1990 así como los efectos que este pudiera haber tenido sobre los trabajadores organizados en nuestra central.

Por tanto:


A Ud. solicitamos admitir la presente demanda, tramitarla conforme a ley y, en su oportunidad, declararla fundada, ordenando la derogatoria del Decreto Supremo 070-90-TR.

OTROSI DECIMOS.- Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23506 concluido la presente Acción, se establezca en la sentencia quiénes son los responsables directos de la violación de los derechos constitucionales de los trabajadores a fin de proceder conforme a lo establecido en el citado dispositivo, mandado de oficio de aperturación instrucción contra quiénes resulten responsables con las sanciones adicionales que establece el artículo pre-citado.

OTROSI DECIMOS.- Adjuntamos como recaudos:

- 1) Copia autenticada de la resolución de reconocimiento de la CGTP
- 2) Nómina de dirigentes de la CGTP en copia autenticada.
- 3) Copia del D.S. 070-90-TR de 16 de noviembre de 1990.

Lima, 11 de diciembre de 1990.


ISIDORO GAMARRA RAMIREZ
Presidente


DAVID HUARANCCA CUCHO
Secretario de Defensa



VALENTIN PACHO QUISPE
Secretario General


ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de Organización



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971

Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)

Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú

Lima, 17 de Noviembre de 1990

Compañero:

Secretario General de la
Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú
Presente.-

De nuestra mayor consideración:

A nombre del Secretariado Ejecutivo de la Confederación General de Trabajadores del Perú, nos dirigimos a Ud. para expresarle nuestro fraternal saludo. Acusamos recibo de vuestra atenta de fecha 08 de Noviembre de 1990 por el cual nos informan sobre Pronunciamiento del 8^{VO} Juzgado contra el D.S. Nro. 057-90-ER promulgado por el Gobierno de Fujimori.

Sobre el particular nos cabe expresarles nuestras felicitaciones y nuestro firme apoyo en vuestra lucha y así como la lucha de la CGTP contra todo Instrumento legal que pretenda desconocer los derechos ganados por la clase Obrera.

Por otro lado, les comunicamos que la CGTP también ha formulado una demanda de Acción de Amparo contra los Decretos Supremo 056, 057-90-TR y 05-90-TR por atentar contra derechos de los Trabajadores. Y cuyo pronunciamiento del Juez de turno le alcanzamos en comunicado que adjuntamos. Asimismo, la Central ha formulado Queja ante la OIT contra el Gobierno Peruano por atentar contra la Libertad Sindical en nuestro País.

En lo que respecta al papel del Parlamento y al propio Ejecutivo, la CGTP ha cursado en forma oportuna documentos emplazando al Gobierno para que derogue todas las disposiciones legales que atentan contra los derechos de los trabajadores.

van. ./



Confederación General de Trabajadores del Perú (C.G.T.P.)

Fundada el 14 de Junio de 1968

Reconocida Oficialmente por R. D. No. 18 - D. R. el 29 de Enero de 1971


Afiliada a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.)


Plaza 2 de Mayo No. 4 - Telf. 326819 - 243063 - Lima - Perú



viene../

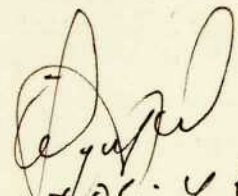
E En espera de coordinaciones estrechas para las proximas acciones de lucha, nos suscribimos de Uds.

Atentamente.


PABLO CHECA LEDESMA
Secretario General Adj.


ALBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
Secretario de Organización.



+ VICTOR CUADROS PAREDES
Secretario de Defensa.


Se. HOC. Y EST.
19-11-90
Miguel Maza



Lima, 11 de Octubre de 1990.

Compañero Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú. CGTP.

Oficio N° 074

Ciudad

De nuestra mayor consideración:

Los Directivos de la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú, nos dirigimos a Ud. y por su intermedio a su Directiva y afiliados en general, para saludarlos proletariamente y felicitarlos por la brillante intervención, en defensa de los Trabajadores, relativo a sus Derechos, Reivindicativos y el justo Salario, en el reciente 4to. Congreso Nacional de la Empresa Privada, organizado por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas; CONFIEP.

Comprendiendo que la Institución Tutelas de los Trabajadores, mas importante fuese y vigorosa de nuestro país, siempre estuvo al lado de los débiles, nosotros los Jubilados de la Ley 19990, hemos acordado solicitar vuestra Ayuda y apoyo no solo moral, pues de eso hay bastante, sino de actitudes y acciones positivas que coadyube nuestros Reclamos: el respeto a la Ley 19990; 23908 y 25-048.

Ultimamente, nos tiene mesiendo los Coordinadores, pues a la s reiteradas peticiones de hablar con el presidente del I.P.S.S. Sr. Luis Castañeda Lossio, estas no se han materializado. Cada vez nuestras Pensiones son mínimas, frente al alza de costo de vida, y vemos nosotros que hay intencion de poner de lado las leyes que nos amparan, imponiéndonos un criterio personal, en perjuicio de miles de Jubilados y Pensionistas.

Vivimos los Jubilados dramáticos momentos de nuestra vida y mas que vivir, sobrevivimos, dando lástima a los corazones mas fuertes. Somos el espejo de los jóvenes de hoy; por eso, reiteramos: ayuda a los viejos y asegura tu futuro.

Para ree paradójico, que quienes hemos ahorrado (aportado) durante años (30; 35; 40 ymas) nos encontremos en la miseria; lo que demuestra que somos víctimas de una Estafa perpetuada por impudicos y perversos Administradores y por añadidura, Genuflexos a los gobiernos de turno. No se puede hablar de Autonomía del I.P.S.S. mientras el art. 14 de la Constitución del Estado peruano, en uno de sus párrafos textualmente impone, que quien preside el directorio del Instituto, será el elegido entre los representantes del Estado.

Compañero Secretario General, no escapa a la C. G.T.P., haber observado nuestras Marchas en procura de ser atendido por los Legisladores, funcionarios de gobierno etc. y de paso, mover la atención del Pueblo, sin embargo a pesar de todas estas acciones, no se ha avanzado ni para paliar nuestra mínimas necesidades económicas, y a pesar de que muchos hablan de Justicia Social; para los ancianos no hay tal Justicia y lo vemos en los actuales momentos de hambre y necesidades primarias, que el llamado (PES;) PROGRAMA DE EMERGENCIA SOCIAL, no incluye a los Jubilados ni Pensionistas.

En la esperanza de ser comprendidos, por lo expuesto, esperamos esa Ayuda Solidaria y Fraternal de la CGTP, agradeciéndoles por los demás, que vendrán despues, a engrosar las filas de los Jubilados.

Fraternalmente.

José de La Roca Donayre
Presidente

Guillermo Oquendo Camacho
Secret. Defensa



Ricardo Rodríguez Olivera



FEDERACION DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL PERU

FUNDADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 1963

Registrado oficialmente el 10 de Noviembre de 1969 por Resolución Divisonal N° 124 DOSM
Integrada en el Congreso de Unificación de los Trabajadores del Sub Sector Eléctrico
en los días del 25 al 27 de Noviembre de 1982

Afiliada a la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP
Jr. Chancay N° 751-753 Telf. 246287-312271-311949 Lima-Perú

Lima, Abril 24 de 1, 990

MUY URGENTE

OFICIO N° 503-CEN-90

Compañero
Valentin Pacho Quispe
Secretario General de la Confederación
General de Trabajadores del Perú C.G.T.P.

R 24-07-90

CIUDAD.-

REF.: CULMINACION HUELGA SUB SECTOR
ELECTRICO.

Estimado compañero:

En nombre y representación de 15,000 tranajadores del Sub-Sector Eléctrico; nos dirigimos a Ud. y por su intermedio al Secretariado Ejecutivo de la C.G.T.P., para en primer término reiterarles el saludo clasista y combativo, y después manifestarle lo siguiente:

Con fecha 19 de los corrientes; culminó la Tercera Huelga Nacional, para lograr nuestra recuperación al 100% de nuestras Remuneraciones, pago de adeudos, garantía integral para los trabajadores en el aspecto laboral considerando la Regionalización del País y otros; para ello fué necesario la firma de un Acta, cuya copia adjuntamos.

Existiendo un déficit considerable en el Sub-Sector Eléctrico; por el significativo subsidio tarifario a los rubros Industrial y Comercial; el incumplimiento de expresas disposiciones legales y la ausencia de transferencia del Tesoro Público Nacional, nos estamos permitiendo hacer llegar al Sr. Presidente Constitucional de la República, un Proyecto de " DECRETO SUPREMO " - con el mismo que consideramos se podrían reflotar las Empresas del Sub-Sector Eléctrico.

Con el fin que vuestra Central pueda intervenir en estas acciones; les adjuntamos copia del Proyecto y/o también recurriendo a la Ley General de Electricidad N° 23406, Art. 130° y Ley de La Actividad Empresarial del Estado N° 24948, Art° 62°, inciso "c" y su Reglamento, Art° 70 y 71 respectivamente.

Esperando que vuestra Central nos brinde su reconocido apoyo , para evitar la agudización del Sub-Sector Eléctrico, nos reafirmamos.

Sindicalmente,

FEDERACION DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL PERU

Abelardo Crisanto Juarez
Abelardo Crisanto Juarez
Sec. General Adjunto



Hugo Córdova Milla
Hugo Córdova Milla
Secretario de Defensa

ACTA DE REUNION DE TRABAJO

[Handwritten signatures and initials at the top right of the page.]

En Lima, siendo las 9:50 am. del día Diecinueve de Abril de Mil Novecientos Noventa, se reunieron en las Oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, de una parte y en representación de Electroperú S.A., los señores: Ing° Eduardo Jané La Torre, Presidente del Directorio; Dr. Miguel Castañeda Mungí, Gerente General; Dr. Germán Guerrero De Los Ríos, Gerente de la Oficina de Administración; y en representación de las Empresas Regionales: Dr. José Oré León, Presidente del Directorio de Electro Centro S.A.; Ing° Pedro Bernilla Carlos, Presidente del Directorio de Electro Norte S.A.; Ing° José Bobadilla, Gerente General de Electro Norte S.A.; Ing° Roberto Vigil Rojas, Presidente del Directorio de Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.; Ing° Wilfredo Castillo, Presidente del Directorio de Electro Nor Oeste S.A.; Ing° Luis Escalante Vaccari, Gerente General de Electrolima S.A.; y de la otra parte en representación de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú, los señores: Abelardo Crisanto Juárez, Secretario General Adjunto; Hugo Córdova Milla, Secretario de Defensa; Angel Arévalo Flores, Secretario de Defensa Adjunto; Freddy Acosta Vargas, Secretario de Organización; Luis Huallpa Gómez, Secretario de Organización Adjunto; Luis Dávila Santillán, Secretario de Economía; Saúl Matta Sarmiento, Secretario de Actas y Archivo; Rolando Escobedo Cochachín, Secretario de Relaciones Exteriores; Alfredo Castro Gómez, Secretario de Asistencia y Seguridad Social; Hugo Manero Gutierrez, Secretario de Asistencia y Seguridad Social Adjunto; Agustín Vera Puelles, Secretario de Prensa y Difusión; Augusto Calle Quispe, Secretario de Formación y Capacitación Sindical; José Castañeda Espejo, Secretario de Deportes y Cooperativas; Jesús Rodríguez Soto, Secretario Regional Centro; Noé Rospigliosi Rejas, Secretario Regional Lima; Guillermo Barrueta Gómez, Secretario Regional Sur Este; José Placencia Castillo, Secretario Regional Oriente; por el Sindicato de Empleados de Electrolima S.A., los señores: Felipe Medina Quispe, Secretario General; José Noel Hinojo, Secretario de Defensa; por el Sindicato de Trabajadores de Electrolima S.A., los señores: Luis Franco Paredes, Secretario General; Melecio Arellano, Secretario de Defensa y por el Sindicato Mixto Regional de Centrales de Generación, los señores: Augusto Deza, Secretario General; Marco Loloy, Secretario de Defensa; asesorados por los Drs. Wilbert Mercado Arbieta, y Gustavo Pérez Hinojosa; participaron en la presente reunión el Vice Ministro de Trabajo, señor Víctor Salas Melendez, y los señores: César Rojas Huaroto, Senador de la República y Tany Valer, Diputado; y Josmell Muñoz Córdova, Senador de la República; a efectos de solucionar la medida de fuerza que a nivel nacional viene implementando la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú y otras organizaciones sindicales desde el 27 de Marzo de 1990 en el Sub Sector Electricidad, conforme obra en el Expediente N° 820-90-1a.DN. Abierta la reunión y luego de amplias deliberaciones entre las partes, ante la invocación hecha por la Autoridad de Trabajo y en atención a la moción por acuerdo de Cámara en el mismo sentido del Senado de la República para arribar a una solución frente a las peticiones de los gremios sindicales, se llegaron a los siguientes acuerdos:-----

[Handwritten initials 'W2' and 'Efa' on the left margin.]

[Handwritten notes and signatures on the right margin.]

[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page.]

Las Empresas del Sub Sector Electricidad ratifican y reiteran su respeto pleno al cumplimiento de los Convenios Colectivos y laudo arbitral suscritos entre - Electroperu S.A. y Electrolima S.A., con la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú y los Sindicatos de Electrolima referido al Reajuste Automático por Costo de Vida, los mismos que están amparados por la Constitución Política del Estado.-----

Sin embargo, por excepción y por única vez; al no haberse podido pagar parte - de las remuneraciones de los trabajadores; desde el mes de Junio de 1989, las - Empresas restituirán estos pagos en efectivo hasta el 100 %, según el siguiente Cronograma:-----

- Mes de Mayo de 1990 el 70 % de las remuneraciones;-----
- Mes de Junio de 1990 el 75 % de las remuneraciones;-----
- Mes de Julio de 1990 el 80 % de las remuneraciones;-----
- Mes de Agosto de 1990 el 85 % de las remuneraciones;-----
- Mes de Setiembre de 1990 el 90 % de las remuneraciones;-----
- Mes de Octubre de 1990 el 95 % de las remuneraciones;-----
- Mes de Noviembre de 1990 el 100 % de las remuneraciones.-----

Los colaterales se pagaran en su integridad .-----

Las Empresas dejan constancia que de contar con los recursos necesarios como - producto del comportamiento de la Tarifa Eléctrica u otras fuentes específicas se podrá incrementar los porcentajes señalados anteriormente y adelantando el - Cronograma de pagos .-----

Deducción de Aportaciones a cargo del trabajador:-----

A partir del mes de Mayo del presente año, el pago de las aportaciones corres- pondientes al trabajador por concepto de : Instituto Peruano de Seguridad So- cial (IPSS): Caja de Enfermedad, Maternidad, Sistema Nacional de Pensiones; FO NAVI; Pago del 50 % de Consumo de Energía Eléctrica; Impuesto a la Renta; se deducirá del pago efectivo de la remuneración de cada trabajador , según co- rresponda.-----

Cuenta por Pagar al Trabajador.-----

Referente a la deuda generada más los intereses legales por las remuneraciones no pagadas desde el mes de Junio de 1989, las partes acuerdan reunirse en un - plazo máximo de 15 (quince) días calendarios a partir de la suscripción de la presente Acta, para establecer un Cronograma de Pagos en efectivo. Asimismo, - las partes acuerdan establecer la Caja de Beneficios Sociales Complementaria - con los aportes que sean necesarios con cargo a la Cuenta por Pagar reconocida a cada trabajador. Las Empresas Regionales adoptarán el Estatuto aprobado en - Electroperu S.A. que norma el funcionamiento de la Caja mencionada .-----

Para el caso de Electrolima S.A. el Cronograma de Pago considerará las mismas cantidades y montos que los considerados para las otras Empresas. El saldo pen- diente será motivo del establecimiento de un Cronograma adicional de pago que se iniciará al término del primero y que será negociado por Electrolima S.A. y sus organizaciones sindicales.-----



[Handwritten signatures and initials at the top right of the page]

ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO

Pag. N° 03

La presente Acta no modifica, altera ni varía los alcances y aplicación de los Convenios Colectivos y laudo arbitral, firmados originalmente, referidos al Reajuste Automático por Costo de Vida.

Préstamo Excepcional.

Las Empresas del Sub Sector harán efectivo un Préstamo Excepcional a sus trabajadores hasta el día viernes 27 del presente, consistente en I/.250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Intis y 00/100) por cada día de paralización efectiva por huelga, cuyo descuento se definirá de acuerdo con el establecimiento del cronograma del pago de la deuda.

Pago de la Gratificación por Fiestas Patrias (Mes de Julio de 1990).

En atención al pedido de la organización sindical para que se pague la Gratificación del mes de Julio del presente año con el 100 % del Reajuste Automático, las Empresas evaluarán la posibilidad de atender este pedido y se pronunciarán en forma definitiva en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha, teniendo como base el porcentaje de las remuneraciones alcanzado hasta el mes de Julio de 1990.

Queda establecido que los días efectivos de paralización de esta huelga para los trabajadores de Electrolima S.A. no afectará el pago y el goce del derecho vacacional.

Para el caso de los trabajadores que vienen percibiendo remuneraciones menores a 2 (dos) ingresos mínimos legales al mes; las Empresas pagarán el 100 % en efectivo del Reajuste Automático por Costo de Vida a partir del presente mes.

Respeto y reconocimiento integral del Sub Sector Eléctrico.

Las partes convienen en lo siguiente:

- En aplicación de la Ley N° 23106 (Ley General de Electricidad) y 24948 (Ley de la Actividad Empresarial del Estado); los trabajadores del Sub Sector Electricidad pertenecientes a Electroperu S.A. y Empresas Regionales Filiales, seguirán gozando del derecho de Estabilidad Laboral, conforme a las disposiciones legales vigentes cuyos regímenes no sufrirán alteración en ningún momento como consecuencia de la Constitución de los Gobiernos Regionales.
- Estando en proceso de regionalización el país, las Empresas respetarán:
 - El tiempo de servicios de todos los trabajadores;
 - Los Convenios Colectivos y Actas suscritas;
 - Los derechos adquiridos por Usos y Costumbres;
 - La Negociación Colectiva a nivel de Federación y organizaciones sindicales, conforme se viene practicando;
 - La vigencia y el reconocimiento de los Sindicatos y de la Federación respectivamente.
 - La atención de Agendas de Base, Regional y Nacional.

Asimismo, coinciden en defender la integridad empresarial del Sub Sector Eléctrico.

[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

De otro lado, las partes acuerdan seguir gestionando conjuntamente el saneamiento económico financiero y operativo del Sub Sector Eléctrico, teniendo en consideración las normas legales y convencionales.-----

Las Empresas del Sub Eléctrico Nacional, se obligan a no tomar ninguna represalia como consecuencia del ejercicio de huelga, y dejan sin efecto cualquier pre aviso, despido, sanción u otro acto derivado de los conflictos.-----

Las partes declaran y aclaran que con la presente Acta no modifican ni alteran Convenios Colectivos, laudos arbitrales, Usos y Costumbres existentes, con el levantamiento de la medida de fuerza normalizándose las relaciones laborales siendo las 23:40 hrs. de los corrientes (19.01.90) en el local de la Empresa Electroperu Matriz S.A. Las partes intervinientes firman en señal de constancia y conformidad.-----

POR LAS EMPRESAS

POR LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

[Handwritten signatures and stamps for both companies and unions]



FEDERACION DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL PERU

FUNDADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 1963

Registrado oficialmente el 10 de Noviembre de 1969 por Resolución Divisional N° 124 DOSM
Integrada en el Congreso de Unificación de los Trabajadores del Sub Sector Eléctrico
en los días del 25 al 27 de Noviembre de 1982

Afiliada a la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP
Jr. Chancay N° 751-753 Apartado 2669 Telf. 246287-312271-311949 Lima-Perú

DECRETO SUPREMO N°

CONSIDERANDO:

Que desde 1985 a la fecha las tarifas eléctricas han acumulado un retraso tarifario del orden del 250%, produciéndose un subsidio a los sectores de consumo industrial y comercial que has ascendido a 650 millones de dólares.

Que los gastos de reposición de las voladuras de torres han sido asumidas por Electroperú S.A. y las Empresas Regionales.

Que estos factores han ocasionado una difícil situación económica y financiera a las Empresas del Sub-Sector Eléctrico haciendo peligrar el normal abastecimiento de la energía eléctrica con el consiguiente riesgo para el desarrollo nacional.

Que a consecuencia de esta situación, desde Junio 1989, las remuneraciones de los trabajadores han sido recortados, adeudando les parte de sus remuneraciones.

DECRETA:

Artículo 1º Declarar al Sub-Sector Eléctrico en emergencia y proceder a su saneamiento económico y financiero.

Artículo 2º Realizar una transferencia de 300,000'000.- intis (Trescientos mil millones de intis) del Tesoro Público a Electroperú y sus Empresas Regionales, exclusivamente para que éstos sean destinados al pago de lo adeudado.


Artículo 3º Ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas disponga que se efectúen incrementos selectivos de tarifas para el consumo industrial y comercial del orden de 35% mensual hasta la recuperación progresiva del retraso tarifario. Este incremento será independiente al que se estableció por Resolución N° 004-90- de la Comisión Nacional de Tarifas.

Artículo 4º Disponer que los ingresos generados por este incremento diferenciado se destinen exclusivamente al cumplimiento del pago de las remuneraciones de los trabajadores hasta que se complete el 100% de lo establecido en sus respectivos convenios colectivos.

Artículo 5º Exonerar de los impuestos correspondientes a las compras de petróleo y combustibles que realicen las empresas del sub-sector eléctrico, para la generación de energía eléctrica térmica.

Artículo 6º Disponer que los gastos que se ocasionen por la voladura de torres sean asumidos por el Estado y cubiertos a través de Transferencias del Tesoro Público.

Lima, Abril de 1990


Alán García Pérez
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Mario Samamé Boggio
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Ota Municipales

Solicita: Respaldo sindical

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU.

FREDETUM, frente de derechos del trabajador uniformado municipal, Ante ud. exponemos:

Somos una agrupación de inspectores municipales (360), que fuimos despedidos arbitraria y caprichosamente por el alcalde R. Belmont.

Por lo que, nos hemos agrupado como FREDETUM, para hacer frente a este gobierno edil, Obras-Fredemo, que ha pisoteado, el derecho mas sagrado de un trabajador, su estabilidad laboral.

Somos trabajadores, que durante dos años y medio, hemos venido realizando una labor permanente y subordinada a la municipalidad, y por tiempo de servicios nos hemos ganado el derecho a la estabilidad.

Fuimos nombrados como empleados y como obreros, por la gestión del aprista Jorge del Castillo, estamos convencidos que este nombramiento fue a destiempo, ya que con los tres meses de prueba, automaticamente gozabamos de estabilidad, faltando tres dias para el termino de su gestión, abusivamente nos reconocen este derecho.

De esto se aprovecho el incipiente alcalde, R. Belmont, aduciendo que el proceso de nombramiento fue mal hecho, saca una resolución, anulando todo nombramiento y dejando en la calle a 1132 trabajadores, dentro de estos a 360 inspectores municipales que conformamos el FREDETUM.

Los trabajadores restantes de estos 1132, se agruparon en un frente llamado CODETRAMUN, apoyados estos por el partido aprista.

Como frente de trabajadores, hemos iniciado, medidas de lucha, protestas en las calles, aunque públicamente no hemos figurado, porque los medios de comunicación, todas nuestras medidas de lucha se las han atribuido a al CLIM que es otro frente de lucha, tambien de inspectores municipales, que fueron despedidos abusivamente por el Regidor Juan Jose Vizcarra, en el mes de mayo de 1989, estos compañeros iniciaron sus medidas de lucha desde este tiempo, y nosotros lo hacemos desde enero de 1990, fecha en que fuimos despedidos.

Entonces, conocedores de que la C.G.T.P. agrupa a todos los trabajadores del Perú, necesitamos su apoyo sindical, para nuestras medidas de lucha, un local, en donde podamos reunirnos permanentemente, ya que actualmente nos reunimos en el parque de la exposición de la Cabaña, al aire libre, donde somos blanco facil de la represión, tal como ocurrio en nuestra ultima movilización.

Comepa (sind)

Tambien solicitamos su asesoramiento, para tener mas efectividad en nuestras medidas de lucha.

Por otro lado, conocedores de las futuras movilizaciones sindicales, que estan programando, estamos dispuestos a participar activamente.

Por lo tanto:

Pido a Ud. señor acceder a nuestra solicitud.

Lima 23 de Abril de 1990

Frente de Derechos de Trabajadores Uniformados Municipales FREDETUM Fdo. 22 Enero 1990-M.L.M.

FREDETUM

la directiva.

